



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Proferir <b>SENTENCIA</b> conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1º del artículo 35, numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	<b>54001-31-20-001-2017-00062-00.</b>
RADICACIÓN FGN:	<b>10111 E.D</b> Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFFECTADOS:	<b>AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA C.C. No. 1.120.748.372, LUISA FERNANDA FIGUEROA BRITO C.C. No. 1.193.567.491 CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ FIGUEROA C.C. No. 1.120.745.948 y GONZALO ARTURO FERNÁNDEZ FIGUEROA.</b>
BIEN OBJETO DE EXT:	<b>INMUEBLE</b> identificado con Folio de Matrícula No. <b>190-85028</b> , ubicado en la Calle 26 No. 18E – 45 barrio Primero de Mayo Casa-Lote, Valledupar Cesar.
ACCIÓN:	<b>EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en atención al requerimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacional de Cúcuta, sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **190-85028**, ubicado en la Calle 26 No. 18E – 45 barrio Primero de Mayo, Casa-Lote, de la ciudad de Valledupar, Cesar, del que aparecen como titulares del derechos **AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA, LUISA FERNANDA FIGUEROA BRITO, CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ FIGUEROA y GONZALO ARTURO FERNÁNDEZ FIGUEROA.**

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

La Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio de Cúcuta, dentro del radicado No. **10111**, profirió Resolución de fecha 9 de octubre de 2017<sup>1</sup>, en la cual presenta al Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del inmueble ubicado en la Calle 26 No. 18E – 45 barrio Primero de Mayo, Casa-Lote, de la ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-85028**.

Solicitud que tiene como fundamentos las diligencias de allanamiento realizadas el 27 de octubre de 2009 y el 25 de febrero de 2010 al interior del bien, en las que se aduce fueron encontradas sustancias estupefacientes, las cuales al ser sometidas a la prueba de identificación preliminar homologada PIPH, arrojaron resultado positivo para marihuana y cocaína, produciéndose la captura de **GONZALO ENRIQUE FERNÁNDEZ e ISLEYDA SOFÍA FIGUEROA BRITO.**

Advierte además el ente fiscal que aparentemente las personas procesadas han utilizado el bien inmueble para la actividad ilícita a nombre de sus hijos, quienes para la época de los hechos eran menores de edad, con el fin de evadir los procesos legales y la ley de extinción de dominio.

<sup>1</sup> Ver folios 77 al 88 Cuaderno No. 2 de la FGN.



### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

- 3.1. Mediante Oficio No. 2194/SIJIN GEDLA – 73.32 del 14 de abril de 2010<sup>2</sup>, el Patrullero **BRIAN PÉREZ VALLE**, Investigador del Grupo de Extinción de Dominio, solicitó a la Unidad de Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio estudiar la posibilidad de adelantar la acción respecto del bien inmueble objeto del presente pronunciamiento.
- 3.2. A través de la Resolución No.758 del 13 de mayo de 2010<sup>3</sup> la Fiscal Jefe de la Unidad Nacional de Extinción de Dominio, le asignó a la actuación el radicado No. **10111** y sometió a reparto las diligencias, correspondiéndole su conocimiento a la Fiscalía 37 E.D.
- 3.3. El 31 de mayo de 2010<sup>4</sup> la Fiscalía 37 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción Dominio avoco conocimiento de la acción extintiva de dominio.
- 3.4. El 15 de junio de 2010<sup>5</sup>, el Fiscal delegado ordenó la apertura de la fase inicial y la práctica de pruebas.
- 3.5. El 4 de febrero de 2015<sup>6</sup> la Fiscalía 37 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción Dominio ordenó remitir por competencia la actuación a la Fiscalías Delegadas para la región 5.
- 3.6. El 24 de febrero de 2016, con el fin de darle impulso a la actuación la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción Dominio ordenó la práctica de algunas pruebas.
- 3.7. Mediante Resolución del 25 de abril de 2017<sup>7</sup> se fijó provisionalmente de la pretensión de extinción de Dominio respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **190-85028**.
- 3.8. A través de actas del 30 de agosto de 2017<sup>8</sup>, se dejó constancia de la comunicación de la resolución de fijación provisional a **AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA, LUISA FERNANDA FIGUEROA BRITO y CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ**.
- 3.9. A través de Resolución del 11 de septiembre de 2017<sup>9</sup> la delegada del ente fiscal ordenó correr traslado por el término de 10 días para que los sujetos procesales e intervinientes accedieran al trámite, conocieran las pruebas, presentaran oposiciones y aportaran medios de conocimiento, sin que ninguno de los sujetos procesales o intervinientes hayan presentado manifestaciones al respecto.
- 3.10. El 9 de octubre de 2017<sup>10</sup> La Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, fijó definitivamente su pretensión, profiriendo Requerimiento de Extinción de Dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 26 No. 18E – 45 barrio Primero de Mayo,

<sup>2</sup> Ver folios 1 y 2 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>3</sup> Ver folio 63 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>4</sup> Ver folio 64 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>5</sup> Ver folios 65 y 66 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>6</sup> Ver folio 293 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>7</sup> Ver folios 52 al 64 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>8</sup> Ver folios 65 al 67 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>9</sup> Ver folio 76 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>10</sup> Ver folios 77 al 88 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Casa-Lote, de la ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-85028**.

- 3.11.** El 22 de noviembre de 2017<sup>11</sup> la Secretaría del Despacho recibió la solicitud extintiva de dominio por lo que mediante auto del 30 de noviembre de 2017<sup>12</sup>, se avocó conocimiento del Juicio, remitiéndose las respectivas citaciones a los sujetos procesales e intervinientes para cumplir con la notificación personal<sup>13</sup>, lográndose esta únicamente respecto del Dr. **JESÚS ANTONIO MEDINA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Defensor de Familia de **LUISA FERNANDA FIGUEROA BRITO**, quien para ese instante era menor de edad.
- 3.12.** Mediante auto del 11 de enero de 2018<sup>14</sup> se ordenó fijar aviso con noticia suficiente en el inmueble objeto del presente tramite, conforme a las ritualidades previstas en la ley extintiva, comisionando para tal efecto al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, disposición que fue reiterada mediante auto del 25 de mayo de 2018<sup>15</sup>.
- 3.13.** El 16 de julio de 2018<sup>16</sup> el Dr. **MIGUEL ÁNGEL URIBE BECERRA**, secretario del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio mediante el cual se ordenaba fijar aviso con noticia suficiente en el bien inmueble objeto del presente tramite, argumentando *“motivos de fuerza mayor “sector del Alto Riesgo”, según lo expresado por el notificador del Juzgado Señor NELSON VASQUEZ RUEDA”*<sup>17</sup>.
- 3.14.** A través de auto del 9 de noviembre de 2018<sup>18</sup> el Despacho ordenó el emplazamiento de los afectados y de los terceros indeterminados, actuación procesal que se realizó mediante edicto que se fijo entre el 10 de diciembre y el 14 de diciembre de 2018<sup>19</sup> en la Secretaría del Despacho; en la página web de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación<sup>20</sup>; en el Registro Nacional de Personas Emplazadas<sup>21</sup>; en la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia<sup>22</sup> y en la página 4C del diario La Opinión<sup>23</sup>.
- 3.15.** El 7 de julio de 2020<sup>24</sup>, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta ordenó correr traslado común por el término de cinco (5) días para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades señaladas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, sin recibirse manifestaciones al respecto.
- 3.16.** En auto del 2 de marzo de 2021<sup>25</sup>, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta profirió el auto interlocutorio mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el trámite extintivo.

<sup>11</sup> Ver folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>12</sup> Ver folio 3 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>13</sup> Ver folios 4 al 13 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>14</sup> Ver folio 19 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>15</sup> Ver folio 31 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>16</sup> Ver folio 40 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>17</sup> Ver folio 40 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>18</sup> Ver folio 52 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>19</sup> Ver folio 56 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>20</sup> Ver folio 62 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>21</sup> Ver folio 64 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>22</sup> Ver folio 68 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>23</sup> Ver folio 67 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ver folio 69 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> Ver folios 71 al 78 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



3.17. En auto del 12 de mayo de 2021<sup>26</sup>, se dio por concluida la práctica de pruebas, ordenando correr traslado común para alegar de conclusión.

#### 4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata de un bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. **190-85028**, ubicado en la Calle 26 No. 18E – 45, barrio Primero de Mayo, Casa-Lote, de la ciudad de Valledupar Cesar, registrado a nombre de **AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA, LUISA FERNANDA FIGUEROA BRITO, CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ FIGUEROA y GONZALO ARTURO FERNÁNDEZ FIGUEROA.**

#### 5. DE LA PRETENSIÓN

La Fiscalía 39 Especializada de Extinción de Dominio con sede en la ciudad de Bucaramanga, Santander, solicita se declare, a favor de la nación, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para los afectados, la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble identificado en el acápite anterior, señalando que como sustento se tiene que:

*“El inmueble ubicado en la calle 26 No. 18E-45 barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar, ha sido reincidente en la ejecución de actividades ilícitas como lo es el expendio de estupefacientes, pues fue objeto de dos diligencias de allanamiento y registro, una el 27 de octubre de 2009 bajo la noticia criminal 200016001074200900766 donde se incautaron (413) gramos de cocaína, capturándose a la señora ISLEIDA SOFÍA FIGUEROA BRITO, a quien le dieron el beneficio de detención domiciliaria en su lugar de residencia. El 25 de febrero de 2010 dentro del proceso penal 200016001074201000095 fue allanado nuevamente el inmueble y capturados Gonzalo Enrique Fernández e Isleida Sofía Figueroa Brito, lográndose la incautación de (1942) gramos de sustancia estupefaciente que en la prueba preliminar PIPH arrojó positivo para cocaína y sus derivados (...) Las mencionadas circunstancias nos permiten concluir que Isleida Sofía Figueroa Brito, le dio una destinación ilícita a su inmueble, pese a que éste registra a nombre de sus hijos, que para la época de los hechos eran menores de edad, esto no la exime de darle una utilización indebida a su propiedad, en otras palabras de ejercer actividades ilícitas al interior de su vivienda, pues ella estaría actuando en nombre y representación de sus hijos, es decir no le dio el uso o destinación lícita a la propiedad, además del mal ejemplo a sus hijos”<sup>27</sup>.*

#### 6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Feneció el termino de traslado previsto en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, sin que los sujetos procesales o intervinientes presentaran alegatos de conclusión.

#### 7. MEDIOS COGNOSCITIVOS

##### 7.1. DE LAS APORTADAS POR LA FISCALÍA 39 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO.

7.1.1. Oficio No 2194/SIJIN.GEDLA del 14 de abril de 2010, suscrito por el PT. **BRIAN PEREZ VALLE**, Investigador del Grupo de Extinción de Dominio de la SIJIN Cesar, en el que da cuenta de los hechos ocurridos que vinculan el inmueble objeto de investigación. (Cuaderno Original 1 de Fiscalía a Folios 1 y 2).

<sup>26</sup> Ver folio 87 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>27</sup> Ver folio 85 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



- 7.1.2. Oficio No 1202010EE372-O1 de fecha 12 de abril de 2010, procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Valledupar, el cual anexa el Certificado Catastral 000316 informando que al inmueble le corresponde el número predial 010300390024000. (Cuaderno Original 1 de Fiscalía a folios 3 y 4).
- 7.1.3. Oficio No 0908 del 17 de marzo de 2010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a través del cual allegan certificado de tradición y libertad del folio de matrícula No. 190-85028 correspondiente al predio ubicado en la calle 26 No 18E -45. (Cuaderno Original 1 de Fiscalía a folios 5 a 7).
- 7.1.4. Pruebas trasladadas del proceso penal radicado No 200016001074201000095, Formato Informe Ejecutivo FPJ-3, Informe de investigador de campo con prueba PIPH, orden de allanamiento y registro, álbumes fotográficos, informe de registro y allanamiento, acta de registro y allanamiento, actas de derechos del capturado, entrevista, entre otros (cuaderno 1 folios 24 a 62).
- 7.1.5. Oficio No 5624/GUIDES SIJIN -DECES de fecha 1 de septiembre de 2010, suscrito por el patrullero **BRIAN PEREZ VALLE**, del Grupo de Extinción de Dominio de la SIJIN DECES, dando respuesta a Misión de trabajo con sus respectivos anexos que obran a folios 69 136 del cuaderno 1 original de Fiscalía:
- 7.1.6. Álbum fotográfico y plano de ubicación del inmueble de la Calle 26 con nomenclatura 18E-45 Barrio primero de mayo de Valledupar
- 7.1.7. Certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI 190-85028 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el que se observa que figura a nombre de **ALIETH PAOLA, LUISA FERNANDA, GONZALO ARTURO y CARLOS ALFONSO FERNANDEZ FIGUEROA**, todos menores de edad.
- 7.1.8. Oficio SCES-GOPE-IDEN 599752-1 fechado el 28 de junio de 2010, procedente del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, dando respuesta sobre antecedentes de **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO y GONZALO ENRIQUE FERNANDEZ**.
- 7.1.9. Fotocopia del escrito de acusación con allanamiento a cargos de fecha 23 de marzo de 2010, presentado por la Fiscalía Séptima Seccional De Valledupar, contra **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes conforme al artículo 376 del código penal, inciso 3 donde la imputada se allanó a cargos que le formuló la Fiscalía dentro del proceso penal con radicado No 200016001074201000095.
- 7.1.10. Copia de la escritura pública No 2302 de fecha 31 de octubre de 2007 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar.
- 7.1.11. Oficio no 2667/GUIDES SIJIN -DECES de fecha 6 de abril de 2011, suscrito por el patrullero **BRIAN PEREZ VALLE**, funcionario del Grupo de Extinción del Derecho de Dominio de la SIJIN-DECES, en respuesta a Misión de trabajo, con los respectivos anexos, entre ellos:
- 7.1.12. Oficio No 694 del 1 de marzo de 2011, signado por **NURIS LUZ NUÑEZ GONZALEZ**, Secretaría del Juzgado Primero penal del circuito de



conocimiento de Valledupar, en donde se informa que dentro del proceso radicado No 200016001074200900766 la pena principal de 48 meses de prisión en contra de **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO** por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. (Cuaderno Original No 1 de la Fiscalía a folio 143).

- 7.1.13. Formulario de Liquidación oficial de impuesto Predial unificado del inmueble con FMI 190-85028, con número predial 010300390024000. (Cuaderno original 1 de la fiscalía a folio 145).
- 7.1.14. Informe de investigador de laboratorio FPJ 13 No 2049 de fecha 27 de mayo de 2010 dentro del radicado 200016001074200900095 con los resultados de las muestras de sustancias obtenidas en diligencia de allanamiento. (Cuaderno Original No 1 de la Fiscalía a folio 148-151).
- 7.1.15. Sentencia condenatoria de fecha 16 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, contra **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO** a la pena principal de 48 meses de prisión como autora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravada del artículo 376 de código penal por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2009 en la ciudad de Valledupar. (Cuaderno Original No 1 de la Fiscalía a folio 196 a 201).
- 7.1.16. Pruebas trasladadas del proceso penal con No Radicado 200016001074200900766 como orden de allanamiento y registro, acta de incautación de elementos, acta de derechos del capturado, entrevista, fijación fotográfica, entre otros; de igual forma reposa fotocopia de los registros civiles de nacimiento de **AILETH PAOLA, LUISA FERNANDA, GONZALO ARTURO** y **CARLOS ALFONSO FERNANDEZ FIGUEROA**, hijos de **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO**. (Cuaderno Original No 1 de la Fiscalía a folio 202 a 275).
- 7.1.17. Oficio No 6643/SIJIN GIDES de fecha 4 de junio de 2012, suscrito por el patrullero **BRIAN PEREZ VALLE**, funcionario del Grupo de Extinción de Dominio de la SIJIN-DECES, dando respuesta a Orden de Policía Judicial, con los respectivos anexos, entre ellos:
- 7.1.18. Certificado de Libertad y tradición con FMI 190-85028 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con fecha de impresión 3 de abril de 2012. (Cuaderno original 1 a folios 283 a 284).
- 7.1.19. Ficha predial con No 001010300390024000 correspondiente al inmueble ubicado en la calle 26 No 18E 45 del barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar. ((Cuaderno original 1 a folios 287 a 290).
- 7.1.20. Oficio No S-2015-024250 /SIJIN-DECES de fecha 22 de febrero de 2015, signado por el Subintendente **CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ**, Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio de y Lavado de Activos de SIJIN-DECES, en respuesta a Orden a Policía Judicial, anexa al folio de matrícula inmobiliaria No. **190-85028**; copia auténtica de la Escritura Pública No 3115, de fecha 9 de diciembre de 1997 otorgada por la Notaria Segunda de Valledupar, visto a folios 2 al 12 del cuaderno original 2 de la Fiscalía.
- 7.1.21. Oficio No S-2016-035046 /SUBIN-GRUIJ de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Subintendente **CESAR JULIO CABALLERO DE LA HOZ**, Jefe de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos SIJIN



-DECES, en respuesta a Orden Policía Judicial, anexando el folio de matrícula inmobiliaria 190-85028 y fotocopia de la Sentencia condenatoria de fecha 16 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, contra **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO**, visto a folios 26 a 45 del cuaderno 2 original de Fiscalía.

**7.1.22.** Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 190-85028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con fecha de impresión del 22 de febrero de 2017 visto a folios 49 a 51 del cuaderno original 2 de la Fiscalía.

## **7.2. DE LAS PRACTICADAS EN ETAPA DE JUCIO:**

**7.2.1. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO** del 19 de abril de 2021<sup>28</sup>.

**7.2.2. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA** del 19 de abril de 2021<sup>29</sup>.

**7.2.3. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ FIGUEROA** del 19 de abril de 2021<sup>30</sup>.

**7.2.4. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de la señora **LUISA FERNANDA FIGUEROA BRITO** del 19 de abril de 2021<sup>31</sup>.

**7.2.5. TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** del señor **GONZALO ENRIQUE FERNÁNDEZ** del 19 de abril de 2021<sup>32</sup>.

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **8.1. DE LA COMPETENCIA**

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>33</sup>, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35<sup>34</sup> de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien inmueble **190-85028**, ubicado en la Calle 26 No. 18E – 45 barrio Primero de Mayo Casa-Lote de la ciudad de Valledupar Cesar, a nombre de **AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA, LUISA FERNANDA FIGUEROA BRITO, CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ FIGUEROA** y **GONZALO ARTURO FERNÁNDEZ FIGUEROA**.

<sup>28</sup> Ver folios 80 y 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>29</sup> Ver folios 81 y 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>30</sup> Ver folios 82 y 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>31</sup> Ver folios 82 y 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>32</sup> Ver folios 85 Y 86 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>33</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente: trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

<sup>34</sup> 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”.



## 8.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, por ello se profirió resolución de fijación provisional de la pretensión<sup>35</sup>, requerimiento de extinción del derecho de dominio<sup>36</sup> y se avocó el juicio<sup>37</sup>, etapas éstas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *"El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a "... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..."*. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo"<sup>38</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

## 8.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Tiene decantada la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial lo siguiente:

*"Impera precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es de origen constitucional, en cuanto la consagra el artículo 34 de la Constitución Política: de carácter público, en razón de que a través de ella se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio y el tesoro público y la moral social; es real y de contenido patrimonial, porque recae sobre cualquier derecho real principal o accesorio, independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido los bienes y sobre los bienes mismos (...)*

*También debe resaltarse que esta acción, conforme señala igualmente la precitada disposición, es autónoma e independiente en relación con otras, en especial frente a la acción penal, ya sea que se hubiese iniciado simultáneamente, o de aquélla que se hubiere desprendido, o en la que tuviera origen, pues no se trata de una pena ni del juicio de responsabilidad que pueda atribuirsele al afectado por actuaciones de carácter penal"<sup>39</sup>.*

Conforme a lo anteriormente citado, resulta apropiado fundar la presente decisión en las preceptivas constitucionales de la acción de extinción de dominio, consagradas en los artículos 34 y 58 Superior.

De este modo, en la Sentencia C - 740 de agosto 28 de 2003, se expuso:

*"La Constitución de 1991 suministró un nuevo fundamento para la contextualización de los derechos y, entre ellos, del derecho a la propiedad. Lo hizo no sólo al consagrar los pilares de toda democracia constitucional - dignidad humana y democracia pluralista- sino también al fijar los principios sobre*

<sup>35</sup> Ver folios 92 al 101 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>36</sup> Ver folios 150 al 169 del Cuaderno No. 1 FGN, posteriormente aclarada como se observa a folios 149 y 161 del cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>37</sup> Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.

<sup>38</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>39</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 28 de septiembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700059 01.M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO.



*los que se funda el orden político constituido y entre ellos los de trabajo, solidaridad y prevalencia del interés general. De acuerdo con esto, afincó el trabajo como fuente lícita de realización y de riqueza, descartó el individualismo como fundamento del orden constituido y relegó al interés privado a un plano secundario respecto del interés general".*

Límites impuestos desde la Constitución Política, indicándose que los bienes deben ser aprovechados económicamente no sólo a favor del titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*"En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica"<sup>40</sup>.*

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite esta judicatura entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **190-85028**, ubicado en la Calle 26 No. 18E – 45 barrio Primero de Mayo, Casa-Lote de la ciudad de Valledupar Cesar, sobre las cuales la **Fiscal 39** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio presentó **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**.

#### 8.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, es decir, mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

A continuación, deberá establecerse, con base en las pruebas aportadas y practicadas durante el juicio, la materialización de la causal 5ª del Art. 16 del Código de Extinción de Dominio enrostrada por la Fiscalía, entendiéndose que debe configurarse tanto el aspecto objetivo como subjetivo de dicha causal y el consecuente nexo de relación entre las acciones desplegadas por los mismos con relación a la destinación del inmueble encartado.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 39** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su requerimiento de extinción de dominio señaló:

*"Isleida Sofía Figueroa Brito, le dio una destinación ilícita a su inmueble, pese a que éste registra a nombre de sus hijos, que para la época de los hechos eran menores de edad, esto no la exime de darle una utilización indebida a su propiedad, en otras palabras de ejercer actividades ilícitas al interior de su vivienda, pues ella estaría actuando en nombre y representación de sus hijos, es decir no le dio el uso o destinación lícita a la propiedad, además del mal ejemplo a sus hijos, le estaba causando un daño a la comunidad, ya que con el expendio de estupefacientes atentó contra el bien jurídico de la salud pública, lo que al parecer, solo le interesaba el beneficio económico que recibía con la venta de*

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-516del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.



*dichas sustancias, aunado a esto con su actuar quebrantó el deber de cuidado de la propiedad de que nos habla nuestra Carta Magna en su artículo 58*<sup>41</sup>.

Sobre la causal invocada tenemos que la misma ya se encontraba estipulada con anterioridad en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, norma que fue estudiada por la Salvaguarda de la Constitución, procediendo a explicar:

*“cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe que ésta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social y a la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas”*<sup>42</sup>.  
(Negritas fuera del texto original).

Así, para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió en el mismo, sino que además se requiere el estándar de pruebas necesario<sup>43</sup> que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los titulares del derecho actuaron o no con dolo o culpa grave al administrar sus bienes, en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”*<sup>44</sup>.

## 8.5 DEL CASO CONCRETO.

Establece el Código de Extinción de Dominio que la sentencia deberá estar sustentada en prueba legal y oportunamente allegada al proceso y que produzca en el juez el suficiente grado de conocimiento para pronunciarse de fondo, norma que indica:

*“Artículo 148. **Necesidad de la prueba.** Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.*

*No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.*

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, *“(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*<sup>45</sup>.

De este modo, *“Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*<sup>46</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos

<sup>41</sup> Ver folio 85 y del cuaderno No. 2 de la FGN.

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>43</sup> Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quiénes definen el Estándar de Prueba como *“el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”*. Ob. cit. Pág. 447.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>45</sup> FLORIÁN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>46</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.



fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas y sometida a limitaciones. Es decir, se observa que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia<sup>47</sup>.

## 8.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

Descendiendo al asunto, cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **190-85028**, ubicado en la Calle 26 No. 18E – 45 barrio Primero de Mayo Casa-Lote de la ciudad de Valledupar Cesar, del que aparecen como titulares del derecho real de dominio **AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA, LUISA FERNANDA FIGUEROA BRITO, CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ FIGUEROA y GONZALO ARTURO FERNÁNDEZ FIGUEROA**, fue utilizado como medio o instrumento para ejecutar la actividad ilícita de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, actualizándose así la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Situación que no luce caprichosa o antojadiza ya que la realidad procesal demuestra una efectiva actuación sumarial en fase inicial que llevara a cabo el instructor.

8.6.1. Por ejemplo, reposa en el dossier la **SENTENCIA CONDENATORIA POR ALLANAMIENTO** del 16 de febrero de 2010<sup>48</sup>, proferida en el radicado 20001-60-01074-2009-00766-00 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, Cesar, en contra de la señora **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO**, como autora responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, providencia de la que se extrae que:

*“el día dos (27) de octubre de 2.009, siendo aproximadamente las 17:00 horas, cuando agentes de la policía nacional en cumplimiento de una orden de allanamiento (...) penetraron a la vivienda ubicada en la calle 26 No 18E-45 del Barrio Primero de Mayo de Valledupar, Cesar, encontrando en un baño, dentro de un sifón, una bolsa plástica que en su interior contenía una sustancia pulverulenta con características similares a la cocaína. Sustancia que luego de ser sometidas a prueba de identificación preliminar resultó positivo para Cocaína y sus derivados con un peso de 447.2 gramos; motivo por el cual se produjo la captura de la señora ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO, moradora del inmueble y se procedió al decomiso de la sustancia alcaloide”*<sup>49</sup>. (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, la prenombrada fue condenada a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 67 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Providencia soportada en la manifestación libre, consiente y voluntaria realizada por la procesada, más los elementos acopiados en la actuación penal, como lo es, entre otros, el Acta de Incautación de Elementos del 27 de octubre de 2009<sup>50</sup>, suscrita por el Patrullero **BRIAN PÉREZ VALLE**, el cual da cuenta de la confiscación de *“07 bolsas plásticas transparentes que en su interior contiene una sustancia pulverulenta que por su olor fuerte y sus características se asemeja a la cocaína y 01 bolsa plástica transparente que en su interior contiene una sustancia pulverulenta que por su olor fuerte y sus características se asemeja a la base de coca”*<sup>51</sup>; sustancia que fue sometida a Prueba de Identificación Preliminar PIPH, tal y como se extrae del formato de Investigador de campo FPJ-11 del 27 de octubre de 2009<sup>52</sup>, rubricado por el Patrullero **ÓSCAR PÉREZ LAGUNA**, arrojando como resultado *“positivo para cocaína y sus derivados (PERICO) (...) positivo para cocaína y sus derivados (base de coca)”*.

<sup>47</sup> SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.

<sup>48</sup> Ver folios 196 al 201 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>49</sup> Ver folio 196 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>50</sup> Ver folio 234 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>51</sup> Ver folio 234 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>52</sup> Ver folio 215 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Además, se desprende de la foliatura que la actividad ilícita ejecutada al interior del inmueble localizado en la Calle 26 No. 18E – 45 barrio Primero de Mayo Casa-Lote de la ciudad de Valledupar Cesar no fue aislada, pues también se aportó el informe de registro y allanamiento en formato FPJ-19 del 25 de febrero de 2010<sup>53</sup>, CUI No. **200016001074201000095**, rubricado, entre otros, por el Subintendente **EUSTOR BULASCO GUZMAN**, de la que se extrae que:

*"el día de hoy 25-02-10 siendo las 06:40 horas se allego hasta la vivienda ubicada en la calle 26 NPO. 18E – 45 barrio primero de mayo de esta ciudad, con el fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento y registro (...) al llegar al lugar la puerta se encontraba abierta, por lo cual se procedió a ingresar identificándonos como funcionarios de la policía, al ingresar a la vivienda fuimos atendidos por la señora **ISLEYDA SOFIA FIGUEROA BRITO** (...) dentro del inmueble se encontraba durmiendo en una de la habitaciones una persona de sexo masculino, la cual de identifico como **GONZALO ENRIQUE FERNÁNDEZ** (...) se sigue el registro a la concina (...) en presencia de la moradora hallando detrás de una sandwichera una bolsa color verde con el logotipo de **SUPERMERCADOS MI FUTURO**, la cual contenía en su interior dos bolsas color transparentes donde una contenía sustancia recosa que por su olor y características morfológicas se asemejan a la base de coca y la otra bolsa transparente se hallo una sustancia pulverulenta color blanca que por su olor y características morfológicas se asemeja a la cocaína (...) y por último se llegó al patio (...) en compañía del Señor **GONZALO ENRIQUE FERNANDEZ** hallando en el callejón pegado a la pared de la vivienda oculto debajo de unos escombros de arena una bola color negra, que al abrirla se encontró en su interior una sustancia solida en forma de rocas color beige que por su olor y características morfológicas se asemejan a la base coca. Motivo por el cual se procede a darle captura al señor **GONZALO ENRIQUE FERNANDEZ** y la señora **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO**"*<sup>54</sup>. (Negritas fuera de texto).

Documento que se encuentra acompañado del acta de incautación de elementos del 25 de febrero de 2010<sup>55</sup> y el informe de investigador de campo -FPJ11-<sup>56</sup> de la misma fecha, los cuales dan cuenta de las sustancias que fueron incautadas en el inmueble objeto del presente tramite y que las mismas al ser sometidas a la correspondiente prueba de identificación preliminar homologada PIPH, arrojaron resultado positivo para **cocaína** y sus derivados, con un **peso neto de 1914.5 gramos**.

**8.6.2.** Así, habiéndose aceptado por parte de una de las procesadas la ejecución de una actividad ilícita, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente fiscal, no queda duda de la ejecución de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de que trata el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, utilizándose el inmueble como medio o instrumento para la realización del ilícito, causándose grave deterioro a la moral social<sup>57</sup> como inicialmente lo previó el numeral 3<sup>58</sup> del artículo 2º de la Ley 333 de 1996, posteriormente lo

<sup>53</sup> Ver folios 51 al 53 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>54</sup> Ver folios 51 al 53 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>55</sup> Ver folio 45 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>56</sup> Ver folio 29 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>57</sup> Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: "Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, "el orden público, la salud o la moral públicas...". b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)".

<sup>58</sup> Numeral 3º del artículo 2º de la ley 333 de 1996. "(...) 3. Grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son hechos que deterioran la moral social, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupeficientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, testaferrato, el lavado de activos, los delitos contra el orden económico social, delitos contra los recursos naturales: fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, concusión, cohecho, tráfico de influencias, rebelión, sedición, asonada o provenientes del secuestro, secuestro extorsivo o extorsión".



ratificó el numeral 3º del párrafo 2<sup>59</sup> del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal siendo acertado declarar la extinción de dominio del bien mueble de marras por quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política<sup>60</sup>.

### 8.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014:

Durante el desarrollo del proceso los afectados no aportaron evidencia documental o testimonial que desvirtuara las acusaciones realizadas por el ente investigador en fase inicial, significando con ello su falta de diligencia para verificar que el inmueble de su propiedad estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, con la cual se configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el artículo 16, numeral 5 del Código de Extinción de Dominio.

Se tiene conforme a folio de matrícula inmobiliaria No. **190-85028<sup>61</sup>**, con escritura pública 2303 del 31 de octubre de 2007<sup>62</sup>, se procedió a registrar la anotación No. 6 en el citado certificado de libertad y tradición, correspondiente a la compraventa que se registró en favor, en ese momento, menores de edad **AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA, LUISA FERNANDA FIGUEROA BRITO, CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ FIGUEROA y GONZALO ARTURO FERNÁNDEZ FIGUEROA**, siendo intervinientes en el acto la señora **LIDUVINA DE LA HOZ RODRÍGUEZ** en calidad de vendedora, y la señora **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO**, en calidad de representante de los compradores, sobre el bien localizado en la Calle 26 No. 18E – 45 barrio Primero de Mayo Casa-Lote de la ciudad de Valledupar, Cesar.

En razón del citado registro, se encontraba compelida la señora **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO** a realizar actuaciones con miras a verificar que se le estuviera dando el uso correcto al patrimonio que adquirió y puso a nombre de sus hijos, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucional, pudiera reconocer su derecho y lo resguardara, sin embargo al no hacerlo, al ser ella misma quien incurrió en comportamientos contrarios a los postulados constitucionales y legales, se expuso a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

<sup>59</sup> PARAGRAFO 2º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011. “Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, la seguridad pública, la administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, el secuestro extorsivo, la extorsión, el proxenetismo, la trata de personas y el tráfico de inmigrantes”.

<sup>60</sup> Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio” (Negrita fuera de Texto).

<sup>61</sup> Ver folios 6 y 7 del Cuaderno No.1 de la FGN.

<sup>62</sup> Ver folios 125 al 127 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



En efecto se tiene que el 19 de abril de 2021<sup>63</sup> se escuchó en declaración a la señora **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO**, persona capturada por el ilícito que se vislumbró en el inmueble objeto del presente trámite, madre de quienes figuran como propietarios, y quien entre otras cosas señaló:

*“Preguntado: Usted reconoce es inmueble que esta ubicado en la calle 26 No. 18 E – 45 barrio Primero de Mayo en la ciudad de Valledupar. Contestó: sí señorita. Preguntado: Esa casa usted como la adquirió, quien la adquirió, mejor dicho. Preguntado: Pues esa casa la adquirió el papá de los hijos míos (...) él tenía una casa que pues (...) unas mejoras buenas y pues el me dijo la única solución que pues yo puedo hacer por mis hijos es vender esa mejora y comprarle a usted esto para que usted se quede con ello porque yo no tengo como hacer mas nada (...) compro eso pa’ los hijos para que yo me quedara con ellos ahí viviendo pero a nombre de sus hijos (...) Preguntado: en qué año fue eso. Contestó: Pues eso fue en el 2005 (...) Preguntado: Dice la Fiscalía que durante la realización de una diligencia de registro y allanamiento realizada el día 25 de febrero del año 2010 en esa casa se encontraron 1942 gramos de cocaína y sus derivados y en esa misma diligencia judicial se produjo la captura de GONZALO ENRRIQUE FERNÁNDEZ y de usted, esto es cierto. Contestó: Si mi señorita, si mi señorita. Preguntado: el señor GONZALO ENRRIQUE FERNÁNDEZ quien es. Contestó: Bueno el es el papá de mis hijos (...) el siempre tenía la frecuencia de venir a visitar a sus hijos (...) él llegó y pues se le hizo muy tarde porque ya no podía viajar y se quedo y fue que al día siguiente sucedió pues lo que .... Preguntado: Dice la Fiscalía también entonces que ya un año antes, en el 2009, mas exactamente el 27 de octubre allí mismo se había realizado la incautación de 413 gramos de cocaína y también se había dado captura a usted misma, eso es cierto. Contesto: Si mi señorita, si mi señorita. Preguntado: Usted fue condenada. Contestó: pues sí señorita (...) Preguntado: En que año. Contestó: pues eso fue en el 2009 en el mes de octubre la primera pues, el primer allanamiento, y el 2010 en febrero. Preguntado: En el 2009 usted acepto cargos. Contestó: Pues si mi señorita (...) Preguntado: para el 2010 usted estaba en domiciliaria. Contestó: si mi señorita. Preguntado: y esa diligencia del 2010 se le abrió un proceso penal (...) usted en esa oportunidad también acepto cargos. Contestó: si me tocaba aceptar cargos porque había cosas que no me podían dejar hablar (...) Preguntado: Quienes viven actualmente en el inmueble. Contestó: Pues en el inmueble actualmente vive mi hija AILETH, mi hija LUISA, mi hijo CARLOS y mi nieta (...) y la mujer de mi hijo (...) Preguntado: (...) sus hijos tienen otros bienes inmuebles a los que puedan trasladarse para vivir. Contestó: No mi señorita. Preguntado: (...) Quienes contribuyen económicamente con el sostenimiento de los gastos mensuales de la vivienda (...) Contestó: Los gastos ahí contribuye mi hija AILETH y mi hijo CARLOS (...) Preguntado: Usted podría decirle a este Despacho el motivo por el cual usted decidido vender droga, estupefaciente en ese inmueble, si es su deseo. Contestó: En ningún momento yo decidí vender droga (...) yo nunca he vendido droga (...) yo me metí con una persona que de pronto pensé que me iba a hacer un bien, pues me hizo fue un mal (...) me di la oportunidad con un señor (...) Preguntado: Usted puede dar su nombre de esa persona. Contesto: (guardo silencio). Preguntado: (...) para el segundo allanamiento (...) me imagino que ya usted sabía lo que él hacía. Contestó: (...) yo le dije que me desocupara la casa que yo no quiera vivir mas con él, pues me dijo que buen que le dejara sacar los animales de ahí, que le diera un tiempo (...) de dijo que el ya no estaba en esas cuestiones, que hizo pues como que la había escondido, la había enterrado (...) yo no encontraba nada en mi casa. Me volvió a engañar de nuevo (...) Preguntado: Pero usted no notaba que a su casa llegaba gente extraña (...) Contestó: A mi casa no llegaba nadie su señorita (...) Preguntado: no obstante, de que usted no tenía nada que ver con esos hechos que Asia su pareja sentimental usted decidido en dos ocasiones aceptar los cargos que le imputaba la fiscalía por los delitos de trafico de estupefacientes. Contestó: (...) yo pensaba en mis 4 hijos (...) ese hombre podía ser capaz de hacerle un daño a mis hijos (...) Preguntado: Recuerda usted el lugar de la residencia, de su casa donde fue hallada la droga estupefaciente en los 2 allanamientos. Contestó: si mi señorita (...) la encontraron enterrada en el suelo, en el patio (...) en las dos oportunidades su señorita (...)”<sup>64,65</sup>.*

Pues bien, de lo expresado por la deponente logra establecer esta judicatura que quienes realmente adquirieron el bien objeto del presente trámite fueron **GONZALO ENRRIQUE FERNÁNDEZ** e **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO**, padres de quienes aparecen como titulares de derecho real de dominio y quienes no ejercieron ningún acto de control para verificar que la vivienda ubicada en la Calle 26 No. 18E – 45 barrio Primero de Mayo Casa-Lote de la ciudad de Valledupar, Cesar, estuviera siendo utilizada acorde a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad.

<sup>63</sup> Ver folios 80 al 84 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>64</sup> Desde el minuto 05:35 del 2 archivo del cd obrante a folio 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>65</sup> Hasta el minuto 24:14 del 2 archivo del cd obrante a folio 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



Claramente la señora **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO** aceptó de manera libre, consciente y voluntaria su participación en la ejecución del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, sin que sean de recibo las explicaciones que intentó presentar respecto del porqué se allanó a cargos.

Primero porque le endilga la responsabilidad a una persona respecto de la cual no quiso dar ni el nombre, ni fue objeto de denuncia por parte de esta; segundo, porque no adjuntó ningún elemento de conocimiento que permita darle sustento a su teoría, y, tercero, porque se contradice al manifestar que la droga se encontraba enterrada, cuando en dos oportunidades, al aceptar los cargos que le fueron endilgados, reconoció los hechos puesto de presente en la investigación y que señalan que la sustancia estupefaciente en la primera oportunidad se encontró en un baño de la vivienda, y en el segundo se halló en la cocina del inmueble, tal y como se extrae de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2010<sup>66</sup> y el informe de allanamiento - FPJ-19- del 25 de febrero de 2010<sup>67</sup>.

Ahora, el 19 de abril de 2021<sup>68</sup> se escuchó en declaración a la señora **AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA**, quien figura como titular del derecho real de dominio, quien entre otras cosas manifestó:

*"(...) Preguntado: Qué edad tiene usted. Contestó: 27 años. Preguntado: Dónde está ubicado su domicilio exactamente. Contestó: Calle 26 No. 18 E – 45 Primero de Mayo, Valledupar, Cesar. Preguntado: Desde hace cuánto tiempo está usted viviendo en ese inmueble. Contestó: hace mas de 15 años (...) Preguntado: (...) Quien adquirió ese inmueble. Contestó: (...) mi papá pues compró este inmueble como un techo para nosotros, 4 hermanos (...) Preguntado: (...) Usted con quien vive en esa casa, Contestó: Vivo con mi hermano mayor, vivo con mi hermana Luisa (...) mi hermano tiene su esposa y tengo dos sobrinas menores de edad (...) Preguntado: Para la apoca de los hechos, exactamente en el 2009, usted que edad tenía. Contestó: (...) iba a cumplir los 14 (...) Preguntado: Dice la señora ISLEIDA SOFIA (...) que inicio una nueva relación sentimental con otra persona, usted recuerda eso, es consciente de eso. Contestó: Pues es muy poco, pero si, sostenía algo con una persona (...) Preguntado: con esta nueva persona que tiempo que usted recuerde duro su señora madre con esa relación. Contestó: (...) Puedo colocarle alrededor de 1 año, año y medio, Preguntado: vivía con usted en esa casa. Contestó: No, no vivía, el fue muy intermitente, venía se quedaba, se iba (...) Preguntado: Usted recuerda a que se dedicaba esa persona. Contestó: pues no (...) Preguntado: dice la fiscalía que tanto en los años 2009 y 2010 allí al interior de su casa se encontraron sustancia estupefaciente (...) usted tubo conocimiento de eso, usted vio cuando se presentaron esos allanamientos. Contestó: Bueno, conocimiento que eso se tenía acá ninguno (...) cuando se presentaron los allanamientos si señor (...) Preguntado: en el primer allanamiento en el 2009, si usted recuerda (...) después de eso su señora madre como fue la relación con ese señor (...) el nuevo compañero sentimental de la señora ISLEIDA. Contestó: Totalmente nula, se perdió. Preguntado: pero el siguió frecuentando la casa. Contestó: al principio, al principio pero ya después se fue (...) Preguntado: En alguna ocasión ese señor (...) los amenazó a ustedes con algún tipo de agresión física, de muerte (...) Contestó: Palabra como tales de que si hacen eso los mato directas, directas no fueron pero si era muy sugestionador (...) en la forma como el se dirigía a uno cuando nos decía a nosotros pues ustedes no me conocen, si les preguntan por mi ustedes no saben quien soy yo, nunca me han visto (...) Preguntado: y para el año 2010, ya para el segundo allanamiento el seguía frecuentando la casa. Contestó: como le digo, en febrero le sucedió lo de mi mamá y eso duro un mes, en poquitas ocasiones frecuentándonos, ya a partir del siguiente mes no volvimos a saber nada mas de él (...) Preguntado: usted sabe como se llama esa persona. Contestó: Pues en realidad me lo reservo (...) Preguntado: Cuantos años tenían sus hermanos para los años 2009 y 2010. Contestó: mi hermano Carlos que es el mayor (...) tenía 18 pero recién cumplidos (...) yo que cumpla en diciembre, en el 2010 exactamente tenía recién cumplidos 14 años, mi hermano Gonzalo (...) tenía mas o menos 12 años (...) y Luisa (...) para ese entonces tenía 7, 8 años (...)"<sup>69</sup>.*

Entonces, la señora **AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA** reconoce que el inmueble fue adquirido por sus progenitores y puesto a su nombre cuando ella era menor de edad, siendo consciente que para los años 2009 y 2010 se hicieron 2 diligencias de allanamiento en las cuales se halló sustancia estupefaciente,

<sup>66</sup> Ver folios 196 al 201 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>67</sup> Ver folios 51 al 53 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>68</sup> Ver folios 81 al 84 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>69</sup> Hasta el minuto 01:07:36 del archivo No. 2 del cd obrante a folio 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



manifestando no querer reprochar a su progenitora, pero sugiriendo la existencia de un hombre que fue la que la indujo a la comisión del delito, sin que se atreva a identificarlo o allegue pruebas del constreñimiento o inducción a la que hace alusión, mucho menos de actuaciones por parte de quien realmente adquirió la propiedad o su representante legal tendientes a evitar el destino o utilización irregular que se le dio a la vivienda.

Observa el Despacho a su vez que la declarante señala que luego del primer allanamiento, realizado el 27 de octubre de 2009, la relación sentimental de su progenitora fue nula y que al principio el sujeto que la indujo a cometer la conducta punible siguió frecuentando la casa esporádicamente; sin embargo, esta explicación no es de recibo para la judicatura porque además de ser un señalamiento sin sustento, no resulta razonable que tres meses y diez días después, esto es, el 25 de febrero de 2010, en la cocina del inmueble se encontrara nuevamente sustancia ilícita, si es que el causante de esta situación era la persona indeterminada que, como se señala, ya no visitaba la vivienda.

También el 19 de abril de 2021<sup>70</sup> presentó su declaración el señor **CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ FIGUEROA**, persona que figura como titular de derechos del bien pretendido por el Estado, quien entre otras cosas expuso:

*"(...) Preguntado: Que edad tiene usted. Contestó: Tengo 29 años. Preguntado: para la época de los hechos, años 2009, 2010, usted que edad tenía. Contestó: (...) 18 años recién cumplidos (...) Preguntado: Dice la Fiscalía (...) que tanto en el año 2009, en octubre de 2009, como en febrero del año 2010 efectivos de la policía judicial (...) en diligencia de registro y allanamiento encontraron que allí se vendía droga estupefaciente (...) usted recuerda perfectamente lo que ocurrió en esas 2 oportunidades. Contestó: De recordarlo perfectamente no, pero o sea si tengo conocimiento que hubo esos dos allanamientos y de pronto aclarar algo que usted acaba de decir que la Fiscalía tiene ahí escrito que aquí vendía, en ningún momento aquí se vendió ese tipo de droga (...) hay una diferencia muy grande en vender y que quizás hayan encontrado, en ningún momento la casa se ha utilizado para vender ese tipo de sustancia (...) Preguntado: Para el año 2009 cuando sucedió el primer allanamiento donde se encontraba usted. Contestó: En el primer allanamiento yo estaba aquí en mi casa (...) Preguntado: Además de usted y sus hermanos quien se encontraba en esa casa. Contestó: pues solamente nos encontrábamos mi mamá y mis hermanos. (...) Preguntado: Su señora madre después de que se separó (...) sabe usted si inicio algún tipo de relación sentimental con otra persona. Contestó: Sí claro, estuvo con otra persona, la conoció al tiempo de haberse separado de mi papa y hubo una relación ahí, pero ósea no, como le explicó era una persona que muy poco se socializo con nosotros, con mis hermanos, y fue así una relación muy distante. Preguntado: Pero el frecuentaba la casa. Contestó: sí, no puedo decir que no venía porque si venía, pero era algo muy esporádico (...) Preguntado: Después de ese primer allanamiento en el 2009 (...) esa persona que era pareja sentimental de su señora madre siguió frecuentando la casa. Contestó: si vino un par de veces, venía y no hablaba muchos, solamente venía lo que dijera era que si alguien venía acá a preguntar por el o si de pronto la policía venía de pronto a decir algo, que no lo conocíamos, que era mejor que no mencionáramos nada sobre él (...) Preguntado: para ese segundo allanamiento en el 2010 (...) esa persona siguió frecuentando la casa. Contestó: Después de los hechos ese del 2010 vino como al mes siguiente y vino como una o dos, veces y ya (...)”<sup>71-72</sup>.*

Contario a lo manifestado por la señora **AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA**, el señor **CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ FIGUEROA** señaló que la persona indeterminada a quien se trata de endilgarle responsabilidad de la sustancia incautada, pese a la aceptación de cargos realizada por su progenitora, sí siguió frecuentando el inmueble objeto de extinción de dominio, pese a los hechos acaecidos el 27 de octubre 2009, e incluso después de que se llevara a cabo el segundo allanamiento el 25 de febrero de 2010, situación que permite establecer que no se efectuó ninguna actuación para que cesara el uso indebido que se dio al inmueble objeto de pretensión estatal el año anterior.

<sup>70</sup> Ver folios 82 al 84 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>71</sup> Desde el minuto 01:47:00 del archivo No. 2 del cd obrante a folio 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>72</sup> Hasta el minuto 01:55:00 del archivo No. 2 del cd obrante a folio 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



El 19 de abril de 2021<sup>73</sup> se escuchó en declaración a la señora **LUISA FERNANDA FIGUEROA BRITO**, quien ostenta titularidad del bien afectado, expuso:

*"(...) Preguntado: (...) Fecha de nacimiento cual es. Contestó: 13 de octubre del 2000 (...) Preguntado: tiene conocimiento de como su señor padre adquirió esa casa donde ustedes viven ahora. Contestó: bueno si escuchado que mi papá tenía unas mejoras en Maicao las cuales vendió y con eso fue que pudo adquirir esta que antes era una mejora (...) Preguntado: Porque su señora madre convive en estos momentos en el municipio de Fonseca, La Guajira. Contestó: (...) ella por todo lo que paso pues se siente un poco culpable pues, aunque no fue como tal un error de ella (...) hace muchos años vive ella allá, ella vive como 4 o 5 años allá (...) ella viene en ocasiones aquí, nosotros vamos (...)"<sup>74</sup>.*

El 22 de abril de 2021<sup>75</sup> también fue escuchado el señor **GONZALO ENRIQUE FERNÁNDEZ**, quien dio el dinero para adquirir el inmueble de marras, siendo el progenitor de quienes fungen como afectados, explicando lo siguiente:

*"(...) Preguntado: (...) Usted conoce a la señora ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO. Contestó: Sí Doctor si la conozco (...) pues porque vivimos un tiempo y es la mamá de 4 hijos que yo tuve con ella (...) Preguntado: Cuanto tiempo vivieron juntos. Contestó: Cerca por ahí como de como 10 años mas o menos por ahí, 10 o 12 años (...) Preguntado: hace cuánto tiempo se separó usted de la señora ISLEIDA. Contestó: del 2003 nos separamos (...) Preguntado: Usted recuerdo o le consta que para el año 2009, en el bien inmueble ubicado en la calle 26 No. 18E – 45 de la ciudad de Valledupar se realizó un allanamiento por parte de la Fiscalía en donde se encontraron sustancias estupefacientes (...) Contestó: No, no, no (...) Preguntado: Como consiguió esa Casa (...) donde están sus hijos actualmente. Contesto: (...) Yo tuve una casa allá en Maicao (...) y allá como nos vinimos paca porque el barro se puso duro en Maicao, se cayo el bolivar, no había nada de comercio ni trabajo ni nada, me vine paca pa Valledupar (...) vendí la que teníamos allá (...) en Maicao pa compras la de aca de Valledupar (...) esa compra la hice en el 2005 (...) le di la autorización a mi exmujer, la mamá de mis hijos para que ella hiciera el papeleo (...) no pa ella ni pa mi sino para que es fuera un bienestar de los pelaos, que estudiaran y pa que vivieran, tuvieran un techo digno (...) el precio fueron, trato de pago en 13.500.000 pesos (...) Preguntado: con que frecuencia iba usted a Valledupar (...) Contestó: Muy poco, venia cuando me iba bien en una semana de trabajo (...) Preguntado: En esas idas usted vio que allá se vendían drogas, se almacenaban estupefacientes. Contestó: uyy que horror, que yo hubiera podido presenciar, mirar, que yo hubiera estado atado, sabido de eso mi señoría no, no, nunca lo ví (...) muy poco me quedaba acá (...) Preguntado: Dice la Fiscalía que el día 25 de febrero de 2010 que se hizo el segundo allanamiento en la casa de sus hijos allá en Valledupar usted también fue capturado. Contestó: Si señor, claro. Preguntado: Usted estaba de paso esos días, que hacía en esa casa usted. Contestó: Doctor como decir, como llegue anoche, me vine anticipado para cumplir acá con, con la cita de ustedes y estando acostado cuando vine a ver fue que hicieron un allanamiento y que recriminándome de de algo que no sabía, que era inocente, buscaban y buscaban nos movieron a todos para la sala y ellos carbando, buscando en el patio (...) Preguntado: (...) Que explicación, si fue que se la dio, le hizo la señora ISLEIDA con relación a esa droga que se encontró ese día (...) Contestó: Nada, Nada, Nada, Nada Doctor, Nada (...) Preguntado: Usted posteriormente le pidió alguna explicación a la señora ISLEIDA del que porque esa droga en su casa, la casa de sus hijos. Contestó: No, no, no. No, no le he hablado respecto a eso"<sup>76</sup>.*

Pues bien, del relato realizado por el señor **GONZALO ENRIQUE FERNÁNDEZ** se colige que fue él quien compró el bien inmueble localizado en la Calle 26 No. 18E – 45, barrio Primero de Mayo, Casa-Lote de la ciudad de Valledupar, Cesar, sin que nunca hubiese ejercido actos de control que le permitieran vislumbrar la destinación que se le daba a la propiedad que puso a nombre de sus menores hijos.

Explicó claramente el deponente que su domicilio no era la ciudad de Valledupar y que solía ir de vez en cuando al inmueble objeto de la presente acción para visitar a sus hijos, sin importarle o realizar actos tendientes a verificar el cumplimiento de la función social y ecológica que se le debía estar dando al bien.

Obsérvese que fue tal el desentendimiento de **GONZALO ENRIQUE FERNÁNDEZ** con el patrimonio que puso a nombre de sus hijos, que pese a estar presente en el

<sup>73</sup> Ver folios 82 al 84 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>74</sup> Hasta el minuto 02:25:18 del archivo No. 2 del cd obrante a folio 84 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>75</sup> Ver folios 85 y 86 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>76</sup> Desde el minuto 07:53 hasta el minuto 26:00 del archivo del cd obrante a folio 86 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



allanamiento realizado el 25 de febrero de 2010 y en el que se encontraron 1914.5 gramos de cocaína y sus derivados, nunca se preocupó por indagar con la persona que aceptó la responsabilidad en la comisión de la actividad ilícita, esto es, la señora **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO**, sobre las razones que la llevaron a cometer tal ilicitud, la procedencia de tal sustancia o tan siquiera reprocharle por la utilización que le daba a la propiedad en la cual vivían sus consanguíneos. Esto sin dejar de lado que ni siquiera manifestó haberse enterado del primer allanamiento en el 2009, demostrando completo desinterés en la destinación que se le daba a la compra dispuesta, como afirma, para ser el lugar de resguardo de sus familiares.

Así, ante lo manifestado por los deponentes y los medios cognoscitivos que reposan en el paginario se concluye que carece la actuación de medios de conocimiento que permitan entrever actos de control respecto de la propiedad de los afectados para verificar su utilización acorde a los preceptos impuestos en la Carta Política. Vivir o residir en otra zona del país no libra o exonera a los responsables de cumplir con sus deberes de velar por que sus bienes estén siendo utilizados para la generación de riqueza.

De las declaraciones presentadas encuentra la judicatura que no existieron actuaciones tendientes a vigilar y controlar la destinación que se le estaba dando a inmueble localizado en la Calle 26 No. 18E – 45, barrio Primero de Mayo, Casa-Lote, de la ciudad de Valledupar, Cesar, pues la Representante Legal de quienes aparecen como titulares de derechos fue quien admitió haber ejecutado la ilicitud, y quien dispuso el capital para lograr la adjudicación del bien a nombre de **AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA, LUISA FERNANDA FIGUEROA BRITO, CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ FIGUEROA** y el Sr. **GONZALO ARTURO FERNÁNDEZ FIGUEROA**, al domiciliarse en otra ciudad, se desentendió del inmueble, pues no esbozó o demostró actuaciones tendientes a evitar el uso contrario a la ley del patrimonio que quería dejarle a sus hijos, por el contrario pese a estar presente y saber lo que estaba pasando con el inmueble omitió generar algún tipo de reproche.

Es pertinente señalar que en los procesos de extinción de dominio la carga de la prueba<sup>77</sup> está perfectamente repartida entre los sujetos procesales, y en esta oportunidad el ente investigador erige como hipótesis que el inmueble tantas veces citado fue destinado para la realización de actividades ilícitas por parte de la progenitora de quienes aparecen como titulares del derecho real, allegando los medios de conocimiento que dan cuenta de ello.

De lo anterior resulta, que no cumplió con la carga de probar una tesis defensiva, haciéndose acreedores de las consecuencias derivada de dicha omisión tal como lo tiene decantado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria la necesidad de probar el hecho que se afirma:

*"La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extrañe la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario"*<sup>78</sup>.

<sup>77</sup> CED. – "ARTÍCULO 152. Carga de la prueba. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto".

<sup>78</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 25 de mayo de 2011, Rad. No. 33660, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.



Y así lo ha definido la doctrina como sigue:

*"Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla competido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo"<sup>79</sup>.*

El artículo 58 superior dispuso que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones" y en ese sentido, quien ostenta un título válido de propiedad se expone a perderlo si no ejerce su derecho de manera legítima, acorde con el ordenamiento jurídico,<sup>80</sup> "desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales"<sup>81</sup>.*

En el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica, impone obligaciones al propietario, porque así como tiene una facultad de disposición sobre sus bienes, esa facultad tiene límites que le son impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan a que tales bienes sean aprovechados económicamente, no sólo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad de la que hace parte y a que ese provecho se logre sin ignorar el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables. De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

De las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en etapa inicial como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que la señora **ISLEIDA SOFIA FIGUEROA BRITO** y el señor **GONZALO ENRIQUE FERNÁNDEZ**, compradores del bien objeto de la acción extintiva de dominio y progenitores de quienes figuran como titulares de derechos, desatendieron su obligación consistente en verificar que su bien inmueble estuviese siendo utilizado, acorde a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad en el Estado Social de Derecho, lo cual ha sido establecido definitivamente por la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"De allí que cuando el propietario, pese a haber adquirido justamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpla una carga legítima impuesta por el Estado y que éste, de manera justificada, opte por declarar la extinción de ese derecho"<sup>82</sup>.*

No desconoce la judicatura, que a lo largo del trámite se expuso que el bien actualmente se está destinando para vivienda familiar, que es el único patrimonio de quienes para la época de los hechos eran menores de edad, sin embargo, este hecho no sana, ni mucho menos justifican la indebida utilización de su propiedad, lo que, por el contrario, sí justifica que se atienda favorablemente la pretensión del Estado.

En este orden de ideas, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta que

<sup>79</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo - Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

<sup>80</sup> Sentencia C – 740 de agosto 28 de 2003, magistrado ponente JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>81</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 del 28 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

<sup>82</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del bien inmueble localizado en la Calle 26 No. 18E – 45 barrio Primero de Mayo Casa-Lote de la ciudad de Valledupar, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **190-85028**, de la que aparecen como titulares de derechos **AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA, LUISA FERNANDA FIGUEROA BRITO, CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ FIGUEROA y GONZALO ARTURO FERNÁNDEZ FIGUEROA.**

Las anteriores premisas encuentran respaldo en la reciente jurisprudencia de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.:

*“Así, la pérdida de derechos patrimoniales, representa el efecto jurídico de la destinación ilícita que de un inmueble hace su titular, omitiendo la observancia de los fines que impone el canon 58 superior, situación que el Estado no puede cohonestar ni legitimar ante la obtención o utilización de capitales que se apartan de la función social de la propiedad, cuya vigilancia y control recae en quien se arroga su dominio, tenencia o posesión”<sup>83</sup>.*

Bajo esa óptica, bajo ninguna circunstancia lo ilícito es susceptible de protección o reconocimiento por parte del Estado. Así al no aportarse a la actuación elementos de convicción alguno que demostrara si quiera de forma sumaria que se actuó con la diligencia y la prudencia debida como una obligación implícita en el reconocimiento de la propiedad privada, no existe camino distinto a adoptar la determinación aquí anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN**, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro con folio de matrícula inmobiliaria **190-85028** del que aparecen como titulares de derechos **AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA C.C. No. 1.120.748.372, LUISA FERNANDA FIGUEROA BRITO C.C. No. 1.193.567.491 CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ FIGUEROA C.C. No. 1.120.745.948 y GONZALO ARTURO FERNÁNDEZ FIGUEROA**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR - CESAR**, para que proceda, al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO y EMBARGO** que se observan en la anotación No. 7 del folio de matrícula No. **190-85028** del que aparecen como titulares de derechos **AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA C.C. No. 1.120.748.372, LUISA FERNANDA FIGUEROA BRITO C.C. No. 1.193.567.491 CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ FIGUEROA C.C. No. 1.120.745.948 y GONZALO ARTURO FERNÁNDEZ FIGUEROA**, ordenadas mediante Resolución de 24 de abril de 2017 por la Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección Nacional de Extinción del Derecho de Dominio y comunicadas mediante oficio 051 F-39 E.D. del 26 de abril

<sup>83</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, segunda instancia del 24 de noviembre de 2021, Rad. No. 540013120001201700015-01, M.P. ESPERANZA NAJAR MORENO.



de 2017, asignándoseles el radicado No. **2017-190-6-5036<sup>84</sup>**, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL CITADO INMUEBLE EN FAVOR DEL ESTADO**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se librarán las respectivas comunicaciones.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **COMUNÍQUESE** al Dr. **ANDRÉS ALBERTO ÁVILA**, y/o quien haga sus veces, presidenta de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y a la Dra. **ELSA YANETH MARTÍNEZ PINZÓN**, vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de esta decisión por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna, del bien inmueble sometido a registro con folio de matrícula inmobiliaria **190-85028** del que aparecen como titulares de derechos **AILETH PAOLA FERNÁNDEZ FIGUEROA** C.C. No. 1.120.748.372, **LUISA FERNANDA FIGUEROA BRITO** C.C. No. 1.193.567.491 **CARLOS ALFONSO FERNÁNDEZ FIGUEROA** C.C. No. 1.120.745.948 y **GONZALO ARTURO FERNÁNDEZ FIGUEROA**, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**.

**CUARTO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65 y artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez

WDHR

<sup>84</sup> Folio 16 del cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

*Handwritten signature*